



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0384-2016
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	25/11/2016
Hora:	12:26:51.0...
Folios:	0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que a través de la Resolución No. 133.0014 del 8 de febrero del 2012, se dispuso otorgar al señor **Jorge Iván Jaramillo** identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.666.676, en calidad de apoderado del señor **Francisco Javier Arango Monsalve**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.300.241, permiso para el aprovechamiento forestal de 3.058 m³ en el predio identificado con el F.M.I. No. 028-21593, ubicado en la vereda Caunzal del municipio de Sonsón.

Que con Queja Ambiental No. 133.0008 del 28 de marzo del 2012, en la que fue necesario imponer medida preventiva de suspensión de la actividad, lo cual se adelantó por medio de la resolución No. 133.0169 del 20 de abril del 2012.

Que se practicó una nueva visita de verificación en la que se logró la elaboración del Informe Técnico No. 112-0775 del 2013, que sirvió como fundamento para levantar la medida preventiva a través de la Resolución No. 133-0461 del 27 de noviembre del 2013.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que procedió por medio del Auto No. 133-0462 del día veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a imponer medida preventiva de suspensión de la actividad, a iniciar el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental y se dispuso no acoger el inventario forestal presentado para el otorgamiento del permiso ya que el inventario que soporta el permiso de aprovechamiento no se encuentra en el predio para el cual fue solicitado.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que a través del Auto No. 133.0104 del día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) se procedió a declarar abierto el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio y a formular al señor Francisco Javier Arango Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía No.70.300.241, el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: El señor. francisco Javier Arango Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía No.70.300.241, realizo aprovechamiento forestal en un predio que no se encontraba autorizado desconociendo asi lo establecido en la resolución No. 133-0014 del día trece (13) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), y en los Decretos 1791 de 1996, 2676 de 2000, 1169 de 2002 y la resolución 1164 de 2002 y la resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009.

Que se han integrado como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los y los informes técnicos que radican en el expediente y que se enuncian a continuación:

1. Informe técnico No 133-0149 del día diez (10) del mes de abril del año dos mil doce (2012).
2. Informe técnico No. 33-0234 del día quince (15) del mes de junio del año dos mil trece (2013).
3. Informe técnico No. 112-0881 del día veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil trece (2013).
4. Informe técnico No. 133-0059 del día diecinueve (19) de febrero del año dos mil catorce (2014).

Que por medio del Auto No. 133.0469 del 29 de octubre del 2014, se dispuso la realización de una visita de control y seguimiento en la que se determinara la responsabilidad del presunto infractor de conformidad con los cargos formulados.

Que se realizó una nueva visita el 15 de octubre del 2015, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133.0491 del 4 de noviembre del 2015, del cual se extrae lo siguiente:

23. OBSERVACIONES:

El Auto 133-0469 del 29 de octubre de 2014 ordeno la práctica de unas pruebas, donde se dispone realizar una visita de control y seguimiento donde se determine la responsabilidad del presunto infractor, conforme a los cargos formulados.

Para lo cual se realizó visita de verificación al predio en mención el día 15 de octubre de 2015 ubicado en la vereda Caunzal del municipio de Sonsón, por parte de La Regional Paramo y en compañía del señor José Olivier Valencia CC 70.303.413, donde nuevamente se realizó georreferenciación de los predios que según Catastro Municipal de Sonsón pertenecen a los señores Francisco Javier Arango, Eugenio Valencia Rendón y Justo Pastor Henao y se analiza nuevamente el inventario presentado y aprobado en la Resolución No 133-0014 del día 18 de febrero del año 2012, donde se establece que lo determinado en el informe técnico 112-0881 del día 28 del mes de agosto de 2013, el cual dio origen al Auto 133-0462 del 27 de noviembre de 2013, es coherente en sus observaciones y conclusiones que allí se plasman, lo cual determina por parte de la Corporación imponer medida preventiva e iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Francisco Javier Arango Monsalve, además de no acoger el inventario forestal aprobado en el plan de manejo.

Las razones que se exponen para realizar estas disposiciones y que fueron verificadas en la visita realizada en el día 15 de octubre de 2015 se deben principalmente a las siguientes observaciones:

"El inventario presentado por el señor Jorge Iván Jaramillo para el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal de Bosque nativo con el cual CORNARE autorizó aprovechamiento

en Febrero de 2012 en la Resolución No 133-0014 del 18 de febrero del año 2012, cómo las memorias de cálculo de las parcelas establecidas para el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal fueron georreferenciadas y verificadas por la Corporación donde se determina que los árboles inventariados se ubican en el siguiente predio con PK N° 7562005000000200023 de propiedad del señor Eugenio Valencia Rendón según Catastro Departamental y no al Predio con PK N° 7562005000000200015 de propiedad del señor Francisco Javier Arango Monsalve, quien era el dueño del predio según Catastro departamental para la fecha que se otorgó el permiso”.

De acuerdo con la información actualizada de Catastro departamental solicitada Por CORNARE en octubre de 2015, aparece como propietario del predio con PK No 7562005000000200015, el señor Jorge Iván Jaramillo, con un área total del predio de 216 hectáreas. Se anexa el Mapa de la Situación Catastral.

Dadas todas estas consideraciones se establece que el inventario realizado y entregado por el señor Francisco Javier Arango Monsalve para el permiso otorgado en 2012 por CORNARE para el predio con PK N° 7562005000000200015, dicho inventario no fue realizado en este predio si no en el predio con PK N° 7562005000000200023 de propiedad del señor Eugenio Valencia Rendón.

Los resultados del análisis de volumen del predio Caunzal, identificado con Código de predio No. 7562005000000200023 donde se realizó el inventario aprobado, dicho predio posee la especie *Podocarpus oleifolius*, denominado “Chaquiro Colombiano” donde dicho bosque presenta una alta regeneración de la especie que amerita su conservación y preservación dado los reductos o manchones existentes y dado que la especie está vedada su aprovechamiento a nivel Nacional

24. CONCLUSIONES:

Las parcelas establecidas para el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal otorgado al señor Francisco Javier Monsalve en la Resolución No 133-0014 del 18 de febrero del año 2012, después de ser verificadas y georreferenciadas se establece que el inventario realizado corresponden al predio con PK N° 7562005000000200023 cuyo propietario es el señor Eugenio Valencia Rendón y no al predio al cual se le otorgó el permiso que corresponde al predio con PK N° 7562005000000200015 de propiedad del señor Jorge Iván Jaramillo Cárdenas según Catastro Departamental.

Se presenta alta regeneración de la especie *Podocarpus oleifolius*, denominado “Chaquiro Colombiano” y en el inventario aprobado, dicha especie se encuentra vedada.

25. RECOMENDACIONES:

No acoger el Inventario Forestal presentado para el otorgamiento del permiso al señor Francisco Javier Monsalve, ya que el Muestreo realizado para el inventario no fue en el Predio con PK N° 7562005000000200015 si no en el predio con PK N° 7562005000000200023 para la fecha en la cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal. Y se presenta alta regeneración de la especie *Podocarpus oleifolius*, denominado “Chaquiro Colombiano, que se encuentra vedada a nivel nacional”.

Revocar el permiso otorgado en la Resolución No 133-0014 del 18 de febrero del año 2012 al señor Francisco Javier Monsalve, cuyo apoderado para la época era el señor Jorge Iván Jaramillo Cárdenas y quien según información suministrada por Catastro Departamental el actual propietario es el señor Jaramillo.

Continuar con el curso del respectivo procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.”

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que en atención a lo anterior por medio del Auto No.133-0547 del 2015, se procedió a integrar como pruebas en el procedimiento sancionatorio que se adelanta al señor **Francisco Javier Arango Monsalve**, identificado con cedula de ciudadanía No.70.300.241, las siguientes:

1. Solicitud de aprovechamiento de bosque natural con Radicado No 133-0012 del 6 de enero de 2012.
2. Informe técnico de permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales 133-0036 del 7 de febrero de 2012.
3. Recurso de reposición realizado por el señor Jorge Iván Jaramillo con Radicado 133-0124 del 28 de febrero de 2012.
4. Informe técnico 133-0170 del 20 de abril de 2012
5. queja SCQ-133-0266 del 28 de marzo de 2012.
6. Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Fragancia del día 10 de abril de 2012
7. Informe técnico 133-0149 del 10 de abril de 2012.
8. Informe técnico 133-0234 del 15 de junio de 2012.
9. Oficio 133-0605 del 20 de octubre de 2012.
10. Informe técnico 112-0775 del 5 de agosto de 2013.
11. Informe técnico 112-0881 del 28 de agosto de 2013.
12. Informe técnico 133-0059 del 19 de febrero del 19 de 2014.
13. Poder donde se autoriza al señor Jane Alberth Giraldo por parte del señor Jorge Jaramillo.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el No.133-0547 del 2015 a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor Francisco Javier Arango Monsalve, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.300.241, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que no se presentaron alegatos de conclusión y en consecuencia se ordenó a través del oficio No. CI-133-0009 del año 2016, evaluar la sanción a imponer.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor Francisco Javier Arango Monsalve, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.300.241, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO UNICO: El señor francisco Javier Arango Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía No.70.300.241, realizo aprovechamiento forestal en un predio que no se encontraba autorizado desconociendo asi lo establecido en la resolución No. 133-0014 del día trece (13) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), y en los Decretos 1791 de 1996, 2676 de 2000, 1169 de 2002 y la resolución 1164 de 2002 y la resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 Artículos 2.2.10.1.1.2, y siguientes, anteriormente contenida en el Decreto 3678 de 2010, art. 2, dicha conducta se configuró cuando se encontró que en se realizaron actividades de aprovechamiento en un predio diferente al autorizado, generando asi una de las causales de declaratoria de la caducidad y por ende de revocatoria del permiso ambiental otorgado.

Evaluado lo expresado por el interesado y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede establecer con claridad que se estaba movilizand una cantidad mayor a la autorizada.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en Artículos 2.2.10.1.1.2; y siguientes del Decreto 1076 de 2015; por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05756.06.13289, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar

con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o

modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Revocatoria o caducidad del permiso otorgado a través de la Resolución No. 133.0014 del 8 de febrero del 2012, al **Francisco Javier Arango Monsalve**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.300.241, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 133.0104 del día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

Que se procedió a realizar por medio del control y seguimiento la valoración necesaria para la sanción a imponer conforme la solicitud realizada, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0543 del día 11 del mes de noviembre del año 2016, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae:

26. CONCLUSIONES:

El señor Francisco Javier Arango Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía No.70.300.241, realizo aprovechamiento forestal en un predio que no se encontraba autorizado desconociendo así lo establecido en la resolución No. 133-0014 del día trece (13) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), y en los Decretos 1791 de 1996, 2676 de 2000, 1169 de 2002 y la Resolución 1164 de 2002 y la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009.

Una vez evaluada la metodología y los criterios para la imposición de sanciones ambientales, es procedente que la Corporación ordene la Revocatoria del por medio de la Resolución con radicado No. 133-0014 del día dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), notificado personalmente el veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), se otorgó conforme al informe técnico el permiso para realizar el aprovechamiento de bosque natural, con un volumen total de 3.058 m³, y con un plazo de dos años para llevar a cabo el aprovechamiento.

27. RECOMENDACIONES:

Desde el punto de vista técnico y legal es procedente imponer al señor Francisco Javier Arango Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía No.70.300.241, una sanción consistente en La revocatoria del permiso de acuerdo con el criterio donde se evidencia incumplimiento de las medidas establecidas en dicha autorización ambiental, toda vez que según la valoración realizada dicho incumplimiento se constituye como grave.

Que es competente el Director de la Regional Paramo y por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **Francisco Javier Arango Monsalve**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.300.241, de los cargo único formulado en el Auto con Radicado Auto No. 133.0104 del día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor Francisco Javier Arango Monsalve, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.300.241, una sanción consistente en **REVOCATORIA O CADUCIDAD DEL PERMISO OTORGADO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 133-0014 DEL 8 DE FEBRERO DEL 2012**, notificado personalmente el veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La anterior sanción se impone sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar nuevamente el permiso en la zona, cumpliendo con los parámetros técnicos y legales establecidos por la Corporación y el Decreto 1076 de 2015, de esta información.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias contenidas en el expediente No. 05756.06.13289.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al señor **Francisco Javier Arango Monsalve**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.300.24, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **Francisco Javier Arango Monsalve**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.300.24, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: 05756.06.13289
Fecha: 22-11-2016.
Proyectó: Jonathan G
Asunto: Resuelve Sancionatorio.
Proceso: Tramite ambiental